REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 30 de junio de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2020-00048-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Víctor Portela Giraldo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Mediante escrito visible en el archivo digital numeral 09.1. 15-04-2021, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso de conformidad con el contrato de transacción suscrito con la entidad demandada y mediante memorial radicado en forma virtual el 5 de mayo de 2021[1], el apoderado judicial de la parte demandada UGPP aportó contrato de transacción junto con sus anexos.

Teniendo en cuenta que las partes están de acuerdo en la terminación del proceso por la transacción que adelantaron, se estudiara así:

Los artículos 312 y 313 del C.G.P. dicen:

> *"**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

[1] 11.1. 05-05-2021 expediente digital

> ***ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.*** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*
>
> *Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."*

De cara al anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas anteriores sobre la transacción:

1. Solicitud ante el Juez del proceso:

En efecto, en el expediente se advierte petición de terminación por transacción la cual fue aportada por el Ministerio de Educación y confirmada por el apoderado del demandante, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2. Representación y capacidad de las partes:

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Julián Andrés Mejía Rendón por la parte actora. Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor Mejía Rendón en su calidad de apoderado del demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.

3. Ajuste al derecho sustancial:

Según se advirtió en precedencia el acuerdo transaccional versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el actor ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, la solución de la controversia se somete al criterio de unificación jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio.

Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

4. Terminación del proceso:

En el acuerdo las partes establecieron en la cláusula primera:

Clausula Primera: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asimismo, en la cláusula cuarta se dispuso que en lo que aquí respecta, el acuerdo versaría sobre el proceso judicial 76001333301920200004800, liquidándose el valor de la mora del docente Víctor Portela Giraldo y obteniendo un valor a transar de $30.482.928,99, lo cual está acorde con lo indicado en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio.

Precisamente para corroborar lo allí estipulado se hará la liquidación de la sanción moratoria en los siguientes términos:

El 24 de abril de 2018 se hizo la solicitud de pago de las cesantías por lo tanto los 70 días hábiles con los que contaba la administración para cancelarlas vencieron el 9 de agosto de esa misma anualidad y de acuerdo a la certificación de pago de cesantía aportada por la Fiduprevisora en 08.4. 12-03-2021 del expediente digital, el dinero se puso a disposición del docente demandante desde el 16 de mayo de 2019, por lo que se contabilizan 277 días de mora.

De ahí que se proceda a calcular un día de salario tomando como referencia el valor del salario básico así:[2]

$3.641.927 / 30 X 279 días de mora = $33.869.920

La anterior suma corresponde a la liquidada en el acuerdo de transacción.

Y en lo que se refiere al descuento del 10% de la suma anterior, $ 30.482.928 es el valor por el que se impartió el acuerdo transaccional, lo que se ciñe a lo estipulado en la cláusula tercera de aquel, razón por la cual este Despacho considera procedente aprobar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción en los términos mencionados y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la transacción celebrada entre las partes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 y 313 del CGP de conformidad con lo expuesto en precedencia, y por consiguiente **DESE** por terminado el proceso y **ORDENESE** su archivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

[2] 14.2. 16-06-2021 expediente digital

TERCERO: ORDÉNASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCÉLESE su radicación en el sistema de gestión Siglo XXI.

Estado electrónico No. 41, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e6ee4ed886e77962dd52c64f1a7b0dab4e20f44fe68ba61fe173a42dc4bcfa**
Documento generado en 30/06/2021 10:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 30 de junio de 2021

Radicación	76001-33-33-019-2021-00088-00
Medio de Control	Conciliación extrajudicial
Demandante	Aleida Jaramillo Abadía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fomag

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la Dra. Gloria Stefanny Triana Melo apoderada de Aleida Jaramillo Abadía y la Dra. Edid Paola Orduz Trujillo, apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como consta en el acta de conciliación extrajudicial con radicación N.° 109 del 5 de abril de 2021, en audiencia del 1 de junio de 2021, que obra en el expediente digital.

El acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS:

La convocante solicitó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías parciales.

PRETENSIONES

La convocante solicita la nulidad el acto ficto originado en la petición presentada el 21 de octubre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se realiza audiencia de conciliación el día 3 de mayo y se suspendió para continuar el 1 de junio de 2021, la que la parte convocada manifestó:

> *"…*
> *Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: "PRIMERO: Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 DE ENERO DE 2021, frente a la petición presentada el 21 DE OCTUBRE DE 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente ALEIDA JARAMILLO ABADIA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada."*

Adicionalmente informo que se ha recibido un pago parcial de $9.146.641,oo, lo que modifica el valor de las pretensiones en $64.420.284,oo.

(…)
CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *Como quiera que las partes convocada y convocante están de acuerdo en la solicitud de suspensión de la diligencia y en tanto que esta Agencia del Ministerio Público advierte que existe ánimo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015 que establece: "**Suspensión de la Audiencia de Conciliación**. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encontrare elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio", se suspende la presente diligencia, fijando como nueva fecha para su continuación el día **1 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**."*

El apoderado de la parte convocada manifestó en audiencia del 1 de junio de 2021:

"…
*"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio **es CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALEIDA JARAMILLO ABADIA con CC 66700998 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (TIPO_CESANTIA) reconocidas mediante Resolución No. 4375 de 01 de noviembre de 2019 . **Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes**: Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de julio de 2018, Fecha de pago: 12 de diciembre de 2019, No. de días de mora: 414, Asignación básica aplicable: $ 3.641.927, Valor de la mora: $ 50.258.358, Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 9.146.641, Valor de la mora saldo pendiente: $ 41.111.717, **Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 37.000.545 (90%).** Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." Se aporta certificación suscrita por el **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de** 19 de mayo de 2021*.

Por último, el apoderado de la parte actora expresó:

> *"…*
> *Se acepta propuesta presentada por la entidad convocada….."*
> *"*

El Procurador Judicial manifestó:

> *"…*
> *La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1* ***(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)*** *y reúne los siguientes requisitos****: (i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;* ***(iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1)*** *Derecho de petición agotamiento reclamación administrativa Sanción Mora* ***2)*** *Resolución No. 04375 de 01 de noviembre de 2019 de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA PARCIAL para COMPRA DE VIVIENDA O LOTE, a nombre de ALEIDA JARAMILLO ABADIA identificado (a) con C.C. No. 66.700.998 de ROLDANILLO – VALLE, por valor de $40.000.000 (CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE).* ***3)*** *Solicitud Certificación pago de cesantía de 28 de enero de 2021 de Fiduprevisora.* ***(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones.*** *El presente trámite conciliatorio promovido por la convocante para efectos de precaver medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Justicia Contencioso Administrativo, con el objeto de obtener el pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías de conformidad con los parámetros de la Ley 1071 de 2006, norma que consagran en el artículo 4º un término de 15 días a partir de la petición para que se expida el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, bien sean definitivas o parciales, y la sanción por el no pago oportuno, que es equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías, esto, si vencido el término máximo de 45 días después de la ejecutoria del acto de reconocimiento no se han cancelado las cesantías.* ***El tema de Sanción moratoria ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional****2* ***como el Consejo de Estado, corporaciones que han proferido sentencias de unificación****3****, frente al tópico de sanción moratoria, fijando reglas para su reconocimiento y aclarando términos para el conteo y fecha a partir del cual se configura dicha sanción.*** *El consejo de Estado en la sentencia de unificación ya reseñada señala que la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías constituye en una penalidad, no en un derecho laboral, textualmente la sentencia establece: "182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías,* ***es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación****, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. 183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma*

de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, ***no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo*** *o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley. 184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho;* ***pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público****. 185.* ***En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía****, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo." Teniendo claro lo anterior y haciendo un análisis de la situación fáctica l convocante se colige que entre la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, del acto de reconocimiento, de la liquidación de la prestación y su ejecutoria, así como del pago efectivo la administración superó el término legal establecido en la Ley 1071 de 2006, ya que de conformidad a las pruebas arrimadas al presente trámite se encuentra acreditado que se configuró un retardo por parte de la convocada para el reconocimiento y pago de las cesantía reclamadas. En consecuencia, se advierte que la entidad demandada procedió a reconocer y pagar una suma de dinero a favor de la accionante, por concepto de cesantía, por fuera de los plazos legales establecidos, permitiendo que pueda surgir a su favor una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo y bajo el entendido como se precisó en líneas anteriores que la sanción moratoria no es una prestación social y por ende no se constituye en un derecho cierto e indiscutible e irrenunciable y por lo tanto sobre la misma es factible la procedencia de la conciliación como en efecto en el caso sub- judice se propuso. En consecuencia, se Avalar el acuerdo conciliatorio. Además de lo anterior, el acuerdo a que llegaron las partes cumple con todos los requisitos establecidos para la conciliación administrativas, a saber: i) El medio de control que se pretende precaver ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra caduco, en este caso, el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho y como quiera que se trata de actos administrativos fictos no se configura la caducidad, porque estos pueden demandarse en cualquier tiempo, conforme las regla establecidas en el literal d) del artículo 164 del CPACA ii) Las partes se encuentran debidamente representadas y con capacidad para conciliar, tanto los convocantes, como las entidades convocadas otorgaron poderes a la facultad expresa de conciliar, como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 20154. iii) obran pruebas suficientes que justifican el acuerdo, está acreditada la calidad de docente al servicio de la Secretaria de Educación municipal de la convocante, quien solicitaron a través de petición el reconocimiento y pago de las cesantías como obra en la solicitud, que dicha prestación laboral fue reconocida a través de acto administrativo, se acredita el pago de las cesantías solicitadas, no obstante, fueron cancelada excediendo los términos que establece en la Ley 1071 de 2005. Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales a criterio de este despacho, el presente*

acuerdo cumple con los requisitos para ser aprobado en sede judicial, en consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los ***JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL VALLE DEL CAUCA (R),*** *para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada5 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”*

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se improbeba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría está relacionado con una prestación periódica.

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los Arts. 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden, coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los arts. 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En los términos del literal d), num. 1, art. 164 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un acto producto del silencio administrativo no opera el fenómeno de caducidad en este caso, significando que se encuentra satisfecha esta exigencia.

- Las personas que concilian estén debidamente representadas.

En la solicitud de conciliación se advierte el poder otorgado por la señora Aleida Jaramillo Abadía a la Doctora Laura Pulido Salgado quien sustituyo el poder a la

Doctora Gloria Stefanny Triana Melo, (archivo 01.6. 04-06-2021), con la facultad de conciliar, por lo que se cumple con respecto al demandante.

Por parte de la convocada, en el archivo Documentos Mineducación el Dr. Julián Ernesto Lugo Rosero presenta sustitución de poder de Luis Alfredo Sanabria Ríos quien actúa en calidad de apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional**,** conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, para que lo represente y para ello le otorga entre otras facultades la de conciliar, por lo que también se cumple con respecto a la parte demandada.

De suerte que este requisito se encuentra satisfecho.

- Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación*.*

Sobre esta exigencia tenemos que la entidad estudio el asunto y expidió la siguiente certificación la cual proviene del Comité de Conciliación, según archivo denominado DOCUMENTACION MINEDUCACION_ Certificación del archivo digital del 19 de mayo de 2021:

> *"…De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALEIDA JARAMILLO ABADIA con CC 66700998 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías(TIPO_CESANTIA) reconocidas mediante Resolución No. 4375 de 01 de noviembre de 2019 . Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de julio de 2018*
> *Fecha de pago: 12 de diciembre de 2019*
> *No. de días de mora: 414*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.641.927*
> *Valor de la mora: $ 50.258.358*
> *Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 9.146.641*
> *Valor de la mora saldo pendiente: $ 41.111.717*
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 37.000.545 (90%)***

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (…)"

En esta certificación, se advierte la voluntad ineludible del Ministerio de Educación Nacional de conciliar el reclamo propuesto por la demandante, luego que evidenció que en las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es conciliar.

De la Resolución No. 1.210-68-04375 de 1 de noviembre de 2019, se desprende que la convocante Aleida Jaramillo Abadía, ocupaba el cargo de docente de vinculación nacional situado fiscal en la Institución Educativa Betania del municipio de Bolívar – Valle, lo que la acredita como una empleada que tiene derecho a que en su caso se verifique si el ente demandado al momento de cancelar sus cesantía tuvo en cuenta los términos establecidos en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Debido a que en este caso la solicitud de cesantías se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se contabilizará el término de 70 días, por lo que al haberse realizado la petición el 11 de julio de 2018, el término empezó a correr desde el día hábil siguiente, es decir, el 12 de julio, siendo la fecha límite para su pago el 23 de octubre de esa anualidad.

Es decir, la mora se contabiliza entre el 24 de octubre de 2018 y el 12 de diciembre de 2019, lo que equivale a 414 días. Si bien la demanda alega que la mora se extendió hasta el 20 de junio de 2020 fecha para la cual efectivamente retiro el dinero de las cesantías, la propuesta toma como referencia la fecha del 12 de diciembre de 2019, la cual comparte el Juzgado pues no hay prueba que justifique la imposibilidad para hacerlo.

Sin embargo, para encontrar cual fue el valor que sirvió para liquidar la totalidad de la sanción moratoria no existen elementos de juicio que permitan determinarlo.

Por ejemplo, la suma que señala tanto la demanda como el acta del comité de conciliación de la entidad como salario o asignación básica aplicable es el de $

3.641.927. Si este valor lo dividimos entre 30 nos da un valor de $121.398, que equivaldría a un día de salario de la accionante y a su vez si lo multiplicamos por los días de mora, 414, nos da $50.258.358 que es el valor por el que se liquidó la totalidad de la sanción moratoria.

Entonces lo que debe verificarse con la prueba aportada al expediente es el salario de $3.641.927 que sirvió para hacer esta liquidación. Revisando el desprendible de pago de julio de 2018, que obra en el folio 15 del archivo 01.9.04-06-2021_ ALEIDA JARAMILLO ABADIA ANEXOS, encontramos los ítems:

- Asignación adicional rectoría 30%, $1.125.355
- Asignación adicional 20%, $ 750.257
- Bonif. Mensual docente $ 54.629
- Bonificación difícil acceso $ 273.145
- Sueldo básico, $1.820.964.

Es decir, ninguno de los ítems por si solo contiene el valor de $3.641.927.

Y la sumatoria entre los valores de asignación adicional rectoría, asignación adicional 20% con sueldo básico da $3.696576.

Lo que significa que se calculó una indemnización moratoria sin tener en cuenta un valor cierto sobre el salario básico, el cual es un monto definitorio, más aun cuando la sentencia de unificación C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: Jorge Luis Ospina Cardona, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, se precisa:

> *"…*
> *3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público**; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo**."*

Por lo tanto, la propuesta conciliatoria de la entidad no atendió en debida forma la regla jurisprudencial porque se calculó la indemnización sobre un valor que no es la asignación básica vigente.

Sumado a lo mencionado, no entiende el Despacho cual fue el fundamento jurídico para que la Entidad le hubiere consignado por vía administrativa $ 9.146.641 a la accionante y luego se pretenda descontarlo de la sanción moratoria aquí estudiada.

No existe en la actuación acto administrativo que respalde dicho pago.

En estas condiciones, no se puede avalar el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes en vista que no está debidamente soportado.

Por lo visto, no se aprobará la conciliación extrajudicial del 1 de junio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual está contenida en el acta de conciliación de fecha 1 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Estado electrónico No. 41, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 1 de julio de 2021junio de 2021.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006701d44c8e46f722e4577fed3f24c1d96ce94a5c149d1723557b390123b33**
Documento generado en 30/06/2021 03:34:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica